

Republicanism, democracia y derecho: ¿Más allá del liberalismo?

CAMILO SÉMBLER R.¹

Resumen

El republicanismo ha alcanzado, durante los últimos tiempos, un interesante y masivo resurgimiento, evidente tanto en la teoría política como en la discusión sobre los posibles estilos de desarrollo que, más allá del neoliberalismo, permitan conjugar armónicamente crecimiento económico, integración social y democracia política. En este artículo se ensaya una crítica del republicanismo contemporáneo, particularmente de aquella argumentación que, con amplia difusión en los debates actuales (Phillip Pettit), declara una pretendida ruptura, o al menos la existencia de una discontinuidad normativa, entre el republicanismo y la tradición liberal de fundamentación de la democracia. Se sugiere, por el contrario, que el republicanismo de Pettit mantiene uno de los supuestos normativos centrales del liberalismo: intentar sujetar, constantemente, las contingencias de la política democrática mediante el orden jurídico. Esta juridificación de la política democrática pretende poner en evidencia la importancia de repensar críticamente las condiciones normativas de fundamentación de la democracia republicana, presuntamente post-liberal, hoy en boga.

“Se debe escribir en una lengua que no sea la materna”

Vicente Huidobro, Altazor

PALABRAS CLAVE: REPUBLICANISMO, DEMOCRACIA, DERECHO, LIBERALISMO, POLÍTICA

Abstract

The republicanism has reached, lasting recent times, an interesting and massive resurgence, evident in both political theory and in the discussion on the possible development styles that, beyond the neoliberalism, allow combining harmonious economic growth, social integration and political democracy. This article attempts a critique of contemporary republicanism, particularly of that argument, with wide coverage in current debates (Phillip Pettit), declares an alleged breach, or at least the existence of a normative discontinuity between republicanism and the traditional foundation of liberal democracy. It suggests, however, that Pettit Republicanism has one of the core normative assumptions of liberalism: trying to hold constantly contingencies of democratic politics through the legal system. This litigation of democratic politics seeks to highlight the importance of critically rethink the normative conditions of the foundations of republican democracy, presumably post-liberal, now in vogue.

KEY WORDS: REPUBLICANISM, DEMOCRACY, RIGHT, LIBERALISM, POLITICS

La comprensión republicana de la política ha alcanzado, durante las últimas décadas, un notable y masivo resurgimiento, pasando así a ocupar un lugar de suma relevancia no sólo en los debates propios de la teoría política y jurídica, sino también en el terreno ideológico que sirve

¹ Sociólogo, Universidad de Chile. Magister (c) en Filosofía, mención en Axiología y Filosofía Política, Universidad de Chile. El presente artículo constituye la base de la ponencia presentada en la mesa Teoría Política en el marco del 21° Congreso Mundial de Ciencia Política “¿Malestar global: dilemas de cambio” realizado en Julio de 2009 en Santiago de Chile.

de sustento normativo al diseño institucional y la formulación de políticas públicas en las democracias contemporáneas.

En efecto, las perspectivas neo-republicanas han pretendido ir más allá de una interpretación normativa, creativa, de la historia del pensamiento político (tal como se presentó en los inicios de su resurgimiento, hacia mediados del siglo XX, desde el campo historiográfico), haciendo emanar desde ahí (particularmente, a partir del descubrimiento de un concepto alternativo de libertad – la libertad como ausencia de servidumbre o dominación - vinculado a la tradición de las repúblicas clásicas) una serie de propuestas relativas a las condiciones de articulación de un orden político democrático basado en un nuevo concepto de ciudadanía y sus derechos constitutivos.

La masiva presencia que ha alcanzado este resurgimiento del republicanismo en la actualidad queda de manifiesto, entre otros aspectos, en la medida en que sus posturas han recortado transversalmente ciertos clivajes político-ideológicos característicos de la modernidad. Así, hoy en día se identifican con frecuencia múltiples y variados republicanismos, los cuales van desde las posturas más clásicas de Quentin Skinner o Philip Pettit, hasta simbiosis del tipo de un “liberalismo republicano” (John Rawls), un “republicanismo democrático-kantiano” (Jürgen Habermas), o un “republicanismo comunitarista” (Michael Walzer), por sólo mencionar algunas de las posturas más influyentes en los debates actuales (Ovejero, Martí & Gargarella, 2004). Todas estas versiones (si bien con variados atributos normativos y énfasis políticos) comparten en su núcleo básico la pretensión normativa de fundamentar una nueva concepción de la democracia, la ciudadanía y los derechos situada (presuntamente) más allá de las dicotomías características de la modernidad: libertad negativa versus positiva; autonomía privada versus autonomía pública; derechos individuales versus voluntad democrática.

Sin ir más lejos, en América Latina durante el último tiempo (en especial, tras el estallido de la crisis financiera global), se ha abierto un interesante debate intelectual y político que, partiendo una crítica a los límites de una concepción neoliberal ortodoxa, perspectivando las condiciones normativas e institucionales para la articulación en la región de un estilo de desarrollo que logre conjugar coherentemente crecimiento económico, integración social y democracia política². Estas posiciones teórico-políticas, en parte importante, asumen supuestos y propuestas emanadas del republicanismo contemporáneo, lo cual revela la importancia de intentar clarificar sus horizontes normativos de justificación de la democracia y, particularmente, su pretendida distancia con la interpretación liberal.

En las páginas siguientes se busca proponer algunas consideraciones generales orientadas a avanzar en la formulación de un balance crítico del republicanismo contemporáneo. Particularmente, se intenta sugerir algunos nudos problemáticos de las actuales posturas republicanas en relación a su pretendida ruptura, o al menos discontinuidad normativa, con la (hegemónica) tradición liberal de fundamentación normativa de la democracia, la ciudadanía y los derechos. En otras palabras, se trata de ponderar los hilos normativos compartidos que se tejen entre la idea de una democracia republicana, basada en una emergente condición de ciudadanía que vendría anclada normativamente en el reconocimiento de nuevos derechos, y la tradicional concepción liberal de lo político.

Ahora bien, vale aquí plantear un par de consideraciones previas relevantes. Primero. Teniendo en cuenta la ya mencionada transversalidad del republicanismo en los debates actuales, se torna evidente que poco avanzaríamos en la línea argumentativa aquí propuesta centrando el análisis en aquellas posturas (como la teoría democrática de Habermas, o de modo aún más nítido, el liberalismo político de Rawls) que asumen explícitamente buscar una vinculación del republicanismo con la tradición liberal de justificación del Estado democrático³. Proceder así sería, por decirlo de algún

² Una interesante mirada general de estos debates puede encontrarse en Revista Nueva Sociedad (2007).

³ Se puede considerar, a modo de ejemplo, la siguiente afirmación de Habermas: “El liberalismo político (al que defiendo en la forma especial de un republicanismo kantiano) se entiende como una justificación posmetafísica y no religiosa de los

modo, una partida ya ganada de antemano en el intento por evidenciar los hilos normativos de continuidad entre neo-republicanismo y liberalismo. Resulta más interesante, por el contrario, centrar el argumento en la posición republicana que, con amplia difusión en el debate reciente, ha propuesto la idea de libertad republicana como alternativa normativa a la concepción liberal: la teoría de Philip Pettit y su idea de la libertad republicana como “ausencia de dominación”⁴.

Segunda aclaración. El balance aquí propuesto sobre la posible continuidad entre republicanismo y liberalismo procede centrado principalmente en una reflexión sobre sus respectivos principios normativos y, sólo derivadamente, hace alusión a las distintas condiciones o arreglos institucionales que podrían hacer efectivos dichos horizontes normativos (por ejemplo, mayor o menor presencia atribuida al Estado, mayor o menor espacio de influencia del mercado en el orden social). Se podría decir por tanto, sirviéndonos para ello de un concepto de Dworkin (1983), que se trata de un intento de evaluar la moral constituyente del republicanismo contemporáneo, para desde ahí poder entender y evaluar la discusión –ciega cuando se encierra en sí misma– sobre los posibles ordenamientos institucionales de una democracia republicana, presuntamente, post-liberal.

I. El renacimiento del republicanismo: la libertad como “ausencia de servidumbre”

El renacimiento contemporáneo del republicanismo hunde sus raíces, como se recordará, en la discusión historiográfica de mediados del siglo XX acerca del contenido ideológico implícito en las modernas revoluciones políticas, especialmente, en el proceso de emancipación de las colonias americanas. De acuerdo a la lectura histórica más tradicional, la independencia americana habría representado con nitidez la realización histórica de los principios normativos lockeanos: defensa y afirmación de los derechos individuales de libertad frente a una autoridad política que, constantemente, los transgredía con plena impunidad. Frente a esta interpretación, los trabajos publicados hacia la década de los sesenta entre otros Bernard Bailyn (*The Ideological Origins of the American Revolution*) Gordon S. Wood (*The Creation of the American Republic*) y, especialmente, el influyente *Maquiavellian Moment* de J.G.A. Pocock, hicieron emerger un paradigma alternativo de interpretación histórica en el cual la emancipación y la elaboración de la primera constitución americana (bajo la impronta de los Founding Fathers –Hamilton, Madison y Jay– mediante los influyentes *Federalist Papers*) podía leerse ahora como la última manifestación de una ya larga tradición republicana de concebir la política y la libertad.

Esta tradición, originada en la *civis romana*, habría resurgido con fuerza en las ciudades-repúblicas italianas (recuérdese los Discursos de Maquiavelo), para luego manifestarse en las revoluciones inglesa y holandesa y, finalmente, encontrar su última expresión en la emancipación americana. En suma, sería el humanismo cívico, con su promoción de la virtud política y los fines públicos, y no la libertad negativa lockeana, lo que estaría en la base normativa de la de la constitucionalidad americana (Pocock, 2002).

Pero más allá de este punto de inflexión en la interpretación de la independencia norteamericana, el paso definitivo hacia la formulación del republicanismo actual se encuentra anclado, como es sabido, en los escritos histórico-políticos de Quentin Skinner. Ha sido Skinner, precisamente, quien ha

principios normativos del Estado constitucional democrático”. (Habermas 2008: 11).

⁴ Si bien Pettit, como reconoce abiertamente, basa su reformulación del republicanismo en los trabajos históricos de Quentin Skinner, existe una diferencia no menor (admitida además por ambos) en el carácter normativo atribuido a la libertad republicana en el marco de las dicotomías modernas. En rigor, mientras para Pettit la libertad republicana se remontaría más allá de la dicotomía entre libertad positiva y negativa, para Skinner se trata de un concepto estrictamente negativo de libertad que históricamente habría antecedido a la noción liberal y que, posteriormente, fue desplazado –y olvidado– por la progresiva influencia histórica del liberalismo.

propuesto con fuerza y desarrollado la idea de que existiría un concepto alternativo de libertad históricamente anterior a la noción liberal de ésta como ausencia de interferencia explícita en los ámbitos de elección y acción individual. En efecto, previo a este concepto liberal que sería ampliamente difundido ampliamente a partir de la obra de Hobbes, Skinner identifica –desde la *civis romana* tal como aparece descrita en los escritos de Salustio, Tito Livio y Tácito– el surgimiento de una concepción alternativa, republicana, de comprender la libertad más allá de la mera ausencia de interferencia externa en la voluntad individual. Se trataría, sostiene Skinner, de un concepto más exigente que entiende la libertad como ausencia total de sujeción con respecto a la voluntad arbitraria o el poder de otro (esto es, una ausencia de servidumbre), aun cuando esta dependencia respecto a otro no se manifieste en interferencias explícitas o concretas sobre las elecciones individuales. Señala Skinner:

“[L]a mera conciencia de vivir en dependencia de la voluntad de un gobernante arbitrario sirve para restringir, de por sí, nuestras opciones y, por tanto, limita nuestra libertad. El resultado es que nos dispone a realizar determinadas opciones, y esto sitúa constricciones claras sobre nuestra libertad de acción, incluso si nuestros gobernantes no interfieren nunca en nuestras actividades o incluso si no muestran el menor signo de amenazar con intervenir en las mismas” (Skinner, 2005:40).

Por cierto, para Skinner lo central es que la tradición romana no sólo habría ideado esta concepción alternativa, sino que también la habría pretendido realizar históricamente –garantizando así una comunidad política libre de la arbitrariedad de la voluntad soberana– en el nombre de un derecho (Código Justiniano) orientado a regular tanto las relaciones entre los individuos (transformados ahora en ciudadanos iguales ante la ley) como a dotar de legitimidad los mandatos de la autoridad política. Desde ahí, en suma, habría fluído históricamente un concepto alternativo –expresado luego en Maquiavelo y en los “caballeros democráticos de la revolución inglesa”– que asocia estrechamente la libertad con la condición de pertenencia a una ciudadanía organizada bajo el marco de un orden político republicano (*liber es civitas*) que, a su vez, viene definido esencialmente por el “imperio de la ley” que ahora reemplaza a aquel “imperio de los hombres” que tiene lugar en condiciones de existencia de una servidumbre arbitraria respecto a una voluntad ajena.

Precisamente, la formulación más sistemática y programática de una perspectiva neo-republicana en la actualidad, pretendidamente alternativa a la tradición liberal y con vasta influencia en la política contemporánea, tal como se desarrolla en la obra de Phillip Pettit, arranca de esta idea de libertad republicana como ausencia de servidumbre planteada por Skinner.

II. El republicanismo de Phillip Pettit: democracia y derecho

En efecto, Pettit concuerda con la propuesta de Skinner de entender la libertad republicana como ausencia de dominación (esto es, somos libres en tanto no estemos sujetos a la voluntad arbitraria de otro) y también con la afirmación de que ésta sería históricamente anterior al modo modernista, liberal, de entender la libertad como maximización de los ámbitos de elección individual no interferidos. Sin embargo, Pettit considera que este concepto republicano no es una noción negativa de libertad (como sostiene Skinner), a pesar de que tampoco se anclaría en la idea libertad positiva nacida de la tradición democrática-radical rousseauiana que promueve la libertad como autogobierno de la voluntad general (toda vez que desde aquí se abriría paso –piensa Pettit– la constante posibilidad de una tiranía de la mayoría, otra expresión de la sujeción—en este caso, de las minorías– a una voluntad política arbitraria). En suma, la libertad republicana tal como la entiende Pettit (la libertad como no-dominación), se situaría normativa más allá de la clásica dicotomía berliniana entre libertad negativa y positiva tan influyente en el pensamiento político moderno⁵.

⁵Para esta distinción, véase Berlin (2001).

Dicho de otra manera, la libertad republicana entraña, al mismo, un concepto negativo y positivo de la libertad política:

“Esta concepción es negativa, en la medida en que requiere la ausencia de dominación ajena, no necesariamente la presencia de autocontrol, sea lo que fuere que éste último entrañe. La concepción es positiva, en la medida en que, al menos en un respecto, necesita algo más que la ausencia de interferencia; requiere seguridad frente a la interferencia, en particular frente a la interferencia arbitrariamente fundada” (Pettit, 1999: 77).

Luego de señalar estas divergencias, Pettit subraya que la libertad republicana ha de intentar desmarcarse, principalmente, de la concepción negativa de la libertad, toda vez que la noción positiva no sólo presentaría radicales insuficiencias normativas (la amenaza de la tiranía de la mayoría), sino que además considera que la posibilidad de un ejercicio de autodeterminación colectiva como el que propone Rousseau estaría prácticamente negado históricamente por la complejidad y diferenciación de las sociedades modernas. Esta última consideración de Pettit es de por sí bastante debatible, pues implica una serie de supuestos teóricos e históricos no menores, pero conlleva a una línea de argumentación distinta a la que aquí se ensaya. Asumamos pues, por el momento, que efectivamente la libertad republicana ha de distanciarse esencialmente en su fundamentación de la libertad negativa, pues es esta demarcación la que le permite a Pettit señalar la distancia normativa existente entre republicanismo y liberalismo.

Puestas así las cosas, Pettit procede señalando dos rasgos que considera esenciales de la idea negativa de libertad y que la distinguen fuertemente de la concepción republicana. Por una parte, sostiene, sucede que bien podemos estar libres de interferencia concreta sobre nuestras elecciones individuales, podemos igualmente ser sujetos de dominación por parte de la voluntad de otro en la forma de la posibilidad o amenaza de intervención, lo cual termina condicionando el ejercicio efectivo de nuestra libertad (se trata, nos dirá Pettit, de una situación de libertad particularmente graficada en el caso del esclavo sometido a la voluntad de un amo bondadoso que no interfiere en su esfera individual concretamente, pero que no por ello deja de ser su amo). La libertad como no-dominación, como le llama Pettit a la alternativa republicana, supone entonces no sólo la ausencia presente de interferencia ajena, sino más bien la certeza de que dicha interferencia (o al menos, una interferencia posible de calificar como arbitraria) no podrá tener lugar en el futuro; o, en el peor de los casos, que estará eficazmente limitada y regulada en base a procedimientos y sanciones concretas. Por esto, va a subrayar Pettit, la creación de este estado de certeza o seguridad de la libertad como ausencia de dominación se debe asociar a la presencia de un orden jurídico encargado de regular o atenuar constantemente la posibilidad de una interferencia discrecional, arbitraria, en la libertad individual.

En conclusión, el “imperio de ley” haría posible entonces una seguridad de que nuestras elecciones personales no estarán sometidas arbitrariamente a voluntades ajenas o, al menos, que ello no podrá ocurrir impunemente, motivo por el cual –concluye Pettit– no podemos hablar de un hiato radical entre las instituciones cívicas y la libertad de los ciudadanos, toda vez que aquellas constituyen –producen– la libertad como no-dominación de la cual gozan los ciudadanos en un régimen político republicano (Pettit, 1999: 146).

El segundo rasgo en que intenta marcar distancia del liberalismo remite, en concordancia con lo anterior, a la relación que se puede identificar en ambas tradiciones entre libertad individual y orden jurídico. La libertad republicana, sostiene, no sería pensada como una esfera de inmunidad con respecto a las regulaciones jurídicas, sino que, por el contrario, abordaría una estricta continuidad normativa entre libertad ciudadana y derecho. El punto fundamental aquí es, como es sabido, la idea básica de Pettit de que no toda interferencia en la acción individual puede considerarse una restricción a la libertad, pues aquellas intervenciones promovidas desde un gobierno justo, con sus

instituciones amparadas en un orden jurídico no arbitrario, constituyen, garantizan y promueven efectivamente la libertad de los ciudadanos.

Ahora bien, lo central a destacar es que este carácter de seguridad jurídica de la libertad republicana sólo está garantizado plenamente si el derecho posee este atributo de la justicia, esto es, si la ley establecida garantiza una no-arbitrariedad de los mandatos soberanos y las regulaciones políticas, ante lo cual emerge de inmediato la pregunta acerca de los criterios evaluativos que permiten hablar de un derecho eminentemente justo, no arbitrario. La respuesta de Pettit, con respecto al contenido de una ley no-arbitraria, justa, señala a contramano que la arbitrariedad del derecho tiene lugar cuando las leyes expresan y promueven intereses particulares, por ende, puede concluir y subrayar que la no-arbitrariedad jurídica vendría garantizada por la vinculación de la ley con los intereses plurales de la ciudadanía.

“En particular –señala– hay interferencia sin pérdida alguna de la libertad cuando la interferencia no es arbitraria y no representa una forma de dominación: cuando está controlada por los intereses y las opiniones de los afectados y es requerida para servir a esos intereses de manera conforme a esas opiniones” (Pettit, 1999:56).

Esta noción acerca del carácter de una ley justa sitúa a Pettit, claramente, en la línea de la argumentación democrática y en su ideal de sujetos receptores, y la vez autores, de la ley (o, como nos dice Rousseau, la idea de que la ley política es aquella que el cuerpo político se impone a sí mismo, aquella “acción del todo sobre el todo”). No obstante, toda vez que -como hemos dicho- Pettit abandona el ideal rousseauiano de autodeterminación colectiva por sus insuficiencias normativas e históricas, nos queda aún la interrogante sobre el proceso de creación que permite generar y evaluar una ley como no-arbitraria y, por ende, creadora y fundamento de la libertad republicana. O en otras palabras, ¿cómo se constituye una ley efectivamente expresiva de los intereses y opiniones plurales de los mismos afectados?

Es aquí donde quisiera sostener que el republicanismo de Pettit se torna particularmente problemático, pues diluida completamente la idea de voluntad general rousseauiana ya no es posible fundamentar la ley en base a la deliberación democrática que expresa, pero a la vez modifica, recrea y reconfigura, los distintos intereses ciudadanos,⁶ quedando así, por el contrario, el derecho no-arbitrario definido exclusivamente por su concordancia con los procedimientos ya previamente establecidos por la autoridad constitucional. La democracia republicana sería así, como veremos, esencialmente una democracia constitucional antes que deliberativa.

III. ¿Más allá del liberalismo? La juridificación de la política democrática

Llegados a este punto el argumento de Pettit, si se aprecia con cierto detenimiento, se ha tornado prácticamente circular, pues termina arrojándonos a una situación normativa como la siguiente: la libertad republicana es posibilitada por un estado de seguridad jurídica organizado en base a un derecho justo, no arbitrario, el cual a su vez es tal sólo en la medida en que expresa –o al menos es sensible a– los intereses y opiniones (plurales) de la ciudadanía, pero esta vinculación entre ciudadanía y derecho a su vez es mediada, posibilitada, por la misma autoridad constitucional ya existente. En suma, el criterio normativo de evaluación de la política republicana –creadora de

⁶ Al modo, por ejemplo, como Habermas reinterpreta desde una racionalidad comunicativa la idea de voluntad general soberana: “La soberanía –señala– no necesita ser concentrada de manera directa en el pueblo, ni tampoco ser desterrada al anonimato de las competencias constitucionales [...] el sujeto de la comunidad jurídica que se organiza a sí misma se esfuma en las formas comunicativas sin sujetos que regulan el flujo de la formación discursiva de la opinión y de la voluntad”. Habermas (1999:245).

una ley efectivamente justa— se encuentra en la misma ley, vale decir, se trata de normas jurídicas que observan y definen la rectitud normativa de las mismas normas jurídicas.

Si bien se podría anotar que esta consideración inscribe a Pettit marcadamente en la tradición republicana (con su promoción del “imperio de la ley”), es también posible sostener que, al mismo tiempo, lo acerca bastante a la tendencia de juridificación de la política democrática que caracteriza a la comprensión liberal, vale decir, a su pretensión normativa por sujetar las contingencias de la política a la figura del derecho (Atria, 2003).

Para el liberalismo clásico, como se recordará, el sustrato moral (presuntamente pre-político) de la libertad supone poner límites jurídicos a las posibles decisiones soberanas, lo cual en parte importante se asocia a la sujeción de la voluntad democrática a los procedimientos y normas jurídicas que definen los espacios de ejercicio e influencia (legítimos) de la política democrática. Precisamente, en la actualidad, la promoción de un control jurídico de constitucionalidad que sitúa una esfera vigilante de la legitimidad del proceso político, pero a la vez situada externamente a la deliberación y el desacuerdo político (la figura de los Tribunales Constitucionales), o la conocida tesis de Dworkin acerca de los derechos como “cartas de triunfo” de los individuos (premisas contramayoritarias) frente a las decisiones de la política democrática (Dworkin, 2002), o, finalmente, la propuesta rawlsiana de entender la razón jurídica como paradigma de la razón pública (Rawls, 2001), se mueven con claridad en esta tendencia hacia la juridificación de la política democrática.

Como insinuamos, por este motivo la democracia republicana para Pettit no será es fundamentalmente deliberativa, sino más bien se caracterizará por hacer posible, legítima, la disputabilidad las decisiones gubernamentales; vale decir, permitirá —a través del mismo orden institucional-jurídico— la existencia de espacios legítimos donde la ciudadanía pueda expresar sus reparos y cuestionamientos a los mandatos políticos. Es sumamente notable —para ilustrar la juridificación de la política democrática que se intenta describir— citar el particular modo en que Pettit describe las características de la situación normativa mediante la cual la autoridad constitucional configura una situación de no-dominación republicana:

“La autoridad [...] tiene, pues, que eliminar la dominación de unas partes sobre otras, y si ella misma no domina a las partes, entonces habrá puesto fin a la dominación. La razón de que la autoridad constitucional no domine ella misma a las partes implicadas, si es que no las domina, es que la interferencia que practica atiende a los intereses de las partes de acuerdo con la propia interpretación de éstas; es convenientemente sensible al bien común” (Pettit, 1999: 97).

Es particularmente notable esta descripción, pues, mirada en profundidad, viene a señalar la relación política de modo similar a como podríamos describir —y tradicionalmente se hace— una relación jurídica entre agentes privados. Efectivamente, sucede que tenemos partes implicadas (como nos dice Pettit) que intentan conciliar sus intereses plurales y, para ello, tienen una tercera parte (un árbitro) capaz de resolver la disputa en nombre de una argumentación que, si bien atiende los intereses de las partes, resuelve finalmente en base una suposición de universalidad (sensibilidad al bien común, le llama Pettit). No pareciese existir, en suma, diferencia sustancial entre argumentación jurídica y argumentación política; otro motivo —pareciese ser de peso— para afirmar la existencia de una tendencia de juridificación de la política republicana⁷.

Sólo para exhibir de pasada un contrapunto normativo posiblemente aclaratorio, complemente distinto sería, por ejemplo, sostener que en la argumentación política no concurren estrictamente partes ya constituidas a resolver sus desacuerdos, al modo de la racionalidad jurídica, sino más bien que lo político remite —recurriendo al concepto de inspiración hegeliana actualizado recientemente

⁷ Piénsese, además, en la similitud estructural de esta escena republicana creadora de libertad con la posición original rawlsiana.

Honneth (1997)– a una lucha por el reconocimiento en la cual no asistimos a la expresión pública de identidades constituidas ya en otro lugar, sino a la constitución misma de esas identidades singulares a través de un reconocimiento intersubjetivo que transcurre siempre mediante inevitables tensiones y conflictos⁸. Precisamente, con Butler (2006) podemos graficar aún más este carácter constitutivo, no meramente conciliador, de la política entendida desde la idea de “lucha por el reconocimiento”:

“Cuando reconocemos a otro o cuando pedimos que se nos reconozca, no estamos en busca de otro que nos vea como somos, como ya somos, como siempre hemos sido, como estábamos constituidos antes del encuentro mismo. En lugar de ello, en el pedido, en la demanda, nos volvemos ya algo nuevo” (Butler, 2006: 72).

Pero volvamos a Pettit. Para Pettit afirmar que el republicanismo reviste necesariamente la forma de una democracia constitucional implica, además, que un régimen republicano se ha de sostener normativamente en tres condiciones básicas: (1) el ya mencionado “imperio de la ley”, según el cual el Estado debe proceder siempre de acuerdo con un tipo de ley que cumpla ciertas restricciones elementales (que sean generales, no retroactivas, bien promulgadas, etc.); (2) una restricción del poder mediante su división, vale decir, la promoción de un gobierno mixto que facilite el mutuo control de la autoridad política; y (3) una condición contramayoritaria, según la cual tiene que dificultársele, no facilitar en ningún caso, a la voluntad mayoritaria la modificación de ciertas áreas fundamentales del orden político-jurídico, lo cual puede introducirse estableciendo leyes consuetudinarias o restricciones constitucionalmente garantizadas. (Pettit, 1999: 228-239).

Como ya se ha señalado en parte la medida el “imperio de ley” puede devenir exacerbada jurisdicción de la política democrática, siendo aún más evidente el matiz liberal y legalista que implica la tercera condición (la condición contramayoritaria), toda vez que supone que existen ámbitos de un orden democrático que, simplemente, están situadas más allá de la política, sus avatares y conflictos, conviene detenerse un momento en la segunda condición (el gobierno mixto) propuesto por Pettit como un rasgo elemental de la democracia republicana.

En efecto, es posible sugerir que si bien se plantea como una limitación recíproca de los poderes del Estado, sobre todo relevante en el caso de que uno de ellos sea monopolizado por un grupo particular, abre también la posibilidad normativa de una juridificación excesiva de la política democrática derivada, cabe sostener, de una marcada desconfianza hacia el posible carácter constituyente del pueblo. Este temor, por cierto, recorre la tradición republicana: va desde un Aristóteles con su régimen mixto que evita la dominación de una de las partes de la ciudad (especialmente, del demos siempre tendiente a la tiranía), pasando por Cicerón que nos advierte sobre los peligros del gobierno del pueblo que no distingue entre grados de dignidad; por Maquiavelo que sugiere una república mixta entre principado, aristocracia y gobierno popular para evitar los excesos del pueblo (véase Rivero, 2005); hasta Hannah Arendt con su diagnóstico de la decadencia del momento republicano post-revolucionario ante la emergencia de las masas guiadas preferentemente por sus intereses materiales (lo social) y no por la alta dignidad de lo político (Arendt, 1992).

Ahora bien, lo que se pretende sostener con esta desconfianza republicana hacia el pueblo no es primariamente un temor hacia los grupos menos privilegiados o excluidos socialmente, sino algo mucho más amplio y relevante políticamente posible de derivar del sentido particular (figurativo, político) con que Jacques Rancière (1996) ha propuesto entender la categoría de pueblo. En rigor, según Rancière la idea de pueblo supone (ya desde la polis griega) un cuestionamiento radical de toda posibilidad de una distribución geométrica de las partes de la ciudad, toda vez que si bien el

⁸ “[...] un sujeto deviene siempre en la medida en que se sabe reconocido por otro en determinadas de sus facultades y cualidades, y por ello reconciliado con éste; al mismo tiempo llega a conocer partes de su irremplazable identidad y, con ello, a contraponerse al otro en tanto que un particular”. Honneth (1997: 28). Para apreciar una lectura de la relación entre política y derecho en clave de “lucha por el reconocimiento”, véase Sembler (2009).

demo se consideraba parte integrante de la polis, se definía principalmente por una exclusión, por la no-poseción de atributos valorados socialmente, vale decir, se trataba de la parte de los que no tienen parte (Rancière, 1996). Por este particular atributo, sostiene el pueblo –como categoría figurativa– representaría siempre un cuestionamiento de la presunta racionalidad de las distribuciones y repartos existentes, esto es, la puesta en escena de un sujeto político que pone en tela de juicio (revelando así su carácter histórico, contingente) la aparente posibilidad de distribución racional de los derechos y deberes en la ciudad política.

En suma, visto desde esta sugerencia de Rancière, el exacerbado legalismo o juridificación de la política democrática del republicanismo de Pettit evidenciaría la búsqueda incesante de un criterio de fijación racional de los lugares, roles y derechos de las partes de la ciudad que permita ponerse a salvo (en nombre del derecho) de los procesos contingentes y conflictivos que determinan históricamente el devenir de la política.

Ya para concluir y sintetizar el argumento aquí desarrollado, es posible sugerir que los hilos de continuidad normativa que se pueden advertir entre neo-republicanismo y liberalismo a raíz de esta tendencia juridificante de la política democrática se anclan en parte importante, en el caso de Pettit, en dos nudos críticos o imprecisiones que presenta su reflexión.

Por una parte se aprecia que la oposición que Pettit intenta sostener en relación al concepto de libertad negativa para desde ahí distanciarse del liberalismo no puede sino resultar bastante imprecisa, toda vez que cuesta encontrar en la tradición liberal una idea tan nítida –o exagerada– de relacionar la libertad con una ausencia plena de interferencia como la que Pettit cree encontrar. Por el contrario, lo que se puede apreciar es que en la tradición liberal libertad individual y derecho no se oponen radicalmente, sino que más bien este último viene a garantizar –legalizar– ciertas libertades naturales preexistentes (esto es, a positivizar los derechos morales). Si bien puede anotarse que en la tradición liberal el derecho no constituye primariamente la libertad (como pensaría la tradición republicana), toda vez que ésta hunde sus raíces en atributos morales constitutivos del individuo, sí la hace posible históricamente, la torna segura y estable, en el marco de un orden jurídico basado en los derechos civiles. Este argumento, por cierto, no sólo se encuentra en el “liberalismo igualitario” o “liberalismo basado en derechos” que hoy posee amplia difusión, sino que también se remonta a los lugares clásicos de la tradición liberal, justamente aquellos donde Pettit cree encontrar graficada con nitidez la idea de libertad como ausencia total de interferencia⁹.

El segundo nudo crítico que se advierte en la teoría de Pettit ya ha sido insinuado en relación a la juridificación de la política. En el fondo, el neo-republicanismo permanece encauzado en un modo de entender la relación entre derecho y política que entiende la justicia y la condición de ciudadanía como un problema de distribución racional, vale decir, supone que la política y los derechos en una comunidad política pueden ordenarse haciendo abstracción de los procesos conflictivos de reconocimiento (afectivos, morales, políticos) que se depositan y constituyen las relaciones intersubjetivas. Hacer abstracción de la contingencia de lo político (de aquella lucha por el reconocimiento que, como insinuamos, subyacería a la relación entre democracia, derecho y política) es lo que el liberalismo ha pretendido, típicamente realizar desde un resguardo jurídico extra-político. Es éste uno de sus principios normativos fundamentales que, más allá de intenciones declaradas, el republicanismo de Pettit no ha logrado dejar plenamente atrás, haciendo necesario así repensar críticamente las condiciones normativas de fundamentación de la democracia republicana, presuntamente post-liberal, hoy en boga.

⁹ A modo de ejemplo, cabe recordar la distinción que traza –entre otros– Locke entre libertad natural (donde existe la apropiación individual) de la libertad civil (donde esa apropiación, legítima moralmente desde antes, se convierte en propiedad segura y estable, deviene derecho de propiedad). Véase Locke (2004).

Referencias

- Arendt, Hannah (1992). *Sobre la revolución*. Madrid: Alianza Editorial.
- Atria, Fernando (2003). "El derecho y la contingencia de lo político", en *Revista Doxa*, N° 26.
- Berlin, Isaiah (2001). *Dos conceptos de libertad y otros escritos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Butler, Judith (2006). "Violencia, duelo, política", en *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia*. Buenos Aires: Paidós.
- Dworkin, Ronald (1983). "El liberalismo", en Stuart Hampshire (comp.). *Moral pública y privada*. México: Fondo de Cultura Económica.
- ____ (2002). "La lectura moral de la Constitución y la premisa mayoritaria", en *Revista Cuestiones Constitucionales*, N° 7, México.
- Habermas, Jürgen (1999). *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Barcelona: Paidós.
- ____ (2008). "¿Fundamentos prepolíticos del Estado democrático de derecho?", en Habermas, J. y Ratzinger, J., *Entre razón y religión. Dialéctica de la secularización*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Honneth, Axel (1997). *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*. Barcelona: Crítica.
- Locke, John (2004). *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*. Buenos Aires: Losada.
- Ovejero, F., Martí, J.L. & Gargarella, R. (2004). *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad.*, Barcelona: Paidós.
- Pettit, Philip (1999). *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Madrid: Paidós.
- Pocock, J. G. A. (2002). *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*. Madrid: Tecnos.
- Rancière, Jacques (1996). *El desacuerdo. Política y filosofía*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Rawls, John (2001). *El derecho de gentes y una revisión de la idea de razón pública*. Barcelona: Paidós.
- Revista Nueva Sociedad* (2007). *El Estado en reconstrucción*. N° 210, México: Nueva Sociedad.
- Rivero, Ángel (2005). *Republicanism y neo-republicanismo*, en *Revista Isegoría*, N° 33.
- Semler, Camilo (2009). "Sujetos de derecho en la filosofía política", en Miguel Orellana Benado (editor). *Causas perdidas. Ensayos sobre filosofía jurídica, moral y política*. Santiago de Chile.
- Skinner, Quentin (2005). "La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?", en *Revista Isegoría*, N° 33.